

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25183-31-03-001-2021-00063-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá profirió el 7 de febrero pasado, dentro del proceso de resolución de contrato promovido por Néstor Libardo García Romero contra Carlos Hernán García Romero.

ANTECEDENTES

1. En expediente informa, en lo importante para decidir, que el litigio descrito fue radicado con el objetivo (primordial) de que decrete el incumplimiento del demandado frente a las obligaciones contractuales que emanan del contrato de compraventa perfeccionado, dentro de la escritura pública 1439 de 20 de junio de 2013 de la Notaría 2° del Círculo de Zipaquirá.

El promotor del debate como medida cautelar pidió que se decrete la inscripción de la demanda en la heredad identificada

con la matrícula inmobiliaria 154-30914, solicitud que fundamentó en el precepto 590 del Código General del Proceso.

3. La autoridad primer grado, el 20 de mayo de 2021 admitió a trámite la controversia y el 26 de octubre de esa anualidad exigió al demandante que notificara a su contendor en un plazo no superior a 30 días, so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito gobernada en el canon 317 del Código General del Proceso.

4. El juez, a través de la determinación apelada, terminó la pugna con báculo en los designios del artículo 317 citado por motivo de que el requerimiento discurrido en precedencia no fue cumplido.

5. El accionante, recurrió en apelación aquella determinación indicando que *“dentro de la demanda... se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda dentro del FMI 154-30914, sin que la misma se haya cumplido, así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del CGP el cual dispone: el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo

CONSIDERACIONES

Cierto es que el precepto 317 del Código General del proceso autoriza a finalizar una disputa por desistimiento tácito cuando el postulador desatiende una carga procesal sin la cual el debate no puede proseguir con normalidad, como también es sabido que esa sanción no puede prevenirse y aplicarse cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir una medida cautelar procedente, pues así lo dispone el inciso último del numeral 1° de aquella norma, al conceptuar que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Los pormenores de la problemática evidencian que el demandante, dentro de su escrito inicial, pidió que se decretara la inscripción de esta pugna en la matrícula inmobiliaria 154-30914 que aparentemente corresponde al activo involucrado en el contrato de compraventa puesto a consideración, medida que la autoridad de primer grado *prima fase* consideró procedente y de contera mediante auto de 20 de mayo de 2021 indicó que *“previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada preste el demandante caución*

en los términos del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en el término de diez (10) días”.

En esas condiciones, resulta prístino que en esta controversia se invocó una medida cautelar que el enjuiciador de inicio consideró viable, como además que esa cautela se halla pendiente por practicar y que su consumación se encuentra supeditada a la constitución de la caución que el juez exigió con amparo en el precepto 590 del Código General del Proceso.

Ese panorama delata que mal hizo el sentenciador en imponer la sanción que deriva del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no reparó en detallar que se encuentra pendiente por practicar una cautela que *prima fase* encontró procedente, más aún cuando en su requerimiento previo y, a través del cual pidió notificar al demandado, omitió incluir la constitución de la antelada póliza en función de advertir que su no establecimiento asimismo conduciría a la finalización de la pugna por desistimiento táctico.

Conviene memorar un caso parecido donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, apuntaló que:

“...ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones

encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del ad quem al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado...”, (STC15685-2019).

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el fallador prosiga con el curso normal de debate.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez continuar dirigiendo la controversia de cara a lo expuesto en las consideraciones. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1Z6L8o-xJGvjwfjStQEh0B20i7rSgYKIO4a1YRGJskvw?e=rbhde3

Código de verificación:

02a5f7d7d7b2578e36011f94be74b0d503acb23a5c8c73a4681a
ecb6abfc353a

Documento generado en 20/04/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>